

**DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL EN LA RIOJA**

Convenio colectivo de trabajo para la actividad de restaurantes, cafeterías, cafés-bar, salas de fiestas, casinos, pubs y discotecas de la Comunidad Autónoma de La Rioja. 4.357

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de restaurantes, cafeterías, cafés-bares, salas de fiestas, casinos, pub y discotecas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores y art. 2º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 21 de noviembre de 1985.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Cesar Eloy Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE RESTAURANTES, CAFETERIAS, CAFES—BARES, SALAS DE FIESTA, CASINOS, PUBS Y DISCOTECAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Artículo 1º.— PARTES QUE LO CONCIERTAN.

El presente Convenio se concierta entre la Asociación Empresarial de Restaurantes, Cafeterías, Cafés-Bares, Salas de Fiestas, Tabernas, Casinos, Pub y Discotecas de La Rioja y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Comisiones Obreras de La Rioja.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económico, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 2º.— AMBITO PERSONAL.

Se regirán por el presente Convenio Colectivo, la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en las plantillas de las Empresas encuadradas en el ámbito funcional del presente Convenio.

Artículo 3º.— AMBITO FUNCIONAL.

El presente Convenio, afecta y obliga a las Empresas y establecimientos que dedican su actividad a restaurantes, cafeterías, cafés-bares, salas de fiesta, tabernas, casinos, pubs y discotecas.

Artículo 4º.— AMBITO TERRITORIAL.

El presente Convenio afecta a todas las Empresas y centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja aún cuando tuvieran el domicilio social fuera de ella.

Artículo 5º.— AMBITO TEMPORAL.

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1985, siendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986, para todos los temas comprendidos en él.

Artículo 6º.— DENUNCIA, NEGOCIACION Y PRORROGA.

La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y antes del 30 de noviembre de 1986.

La representación de los empresarios o trabajadores que promueva la negociación lo comunicará a la otra parte expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de la negociación.

De esta comunicación se enviará copia a efectos de Registro a la Dirección Provincial de Trabajo.

En el supuesto de no denuncia del mismo, se entenderá prorrogado por el plazo de un año natural y así sucesivamente, con aplicación íntegra de todas sus cláusulas, pero con un incremento salarial equivalente al índice de precios al consumo en el conjunto nacional, que elabore el I.N.E., referido a los doce meses anteriores a la fecha de la prórroga.

Artículo 7º.— COMISION PARITARIA.

Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia.

Entre sus funciones estará incluida la interpretación auténtica del Convenio, el arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio, elevando consultas a la Autoridad Laboral cuando lo considere conveniente para un mejor cumplimiento de sus fines.

Las funciones y actividades de esta Comisión no obstaculizarán en

ningún caso el libre ejercicio de las acciones administrativas y contenciosas previstas en las Disposiciones Legales vigentes.

Estará compuesta por los siguientes vocales-titulares:

Por los Empresarios:

D. Alfredo Barquín Trueba
D. Carlos Lafuente Gaitán
D. Servando Martínez Ceña
Dña. Inmaculada González Laya

Por los Trabajadores:

Dña. Mª Sol Jiménez Sánchez (U.G.T.)
D. Pedro Soldevilla Martínez (U.G.T.)
D. Rufino Barasoain Cuesta (U.S.O.)
D. Vicente Urquía Almazán (C.C.O.O.)

En el defecto de éstos, quedará determinada por las partes negociadoras del Convenio Colectivo, actuando como secretario de la misma, el que las partes designen.

Se reunirán en el plazo de ocho días, cuando así sea solicitado por cualquiera de las partes, y sus acuerdos deberán ser nombrados por la mayoría simple.

Artículo 8º.— SALARIOS.

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán durante 1985 por el concepto de Salario Base para cada una de las categorías profesionales en las distintas categorías de empresa que se especifican, el que se expresa en el Anexo núm. 1 de Tablas Salariales, resultando de incrementar el 6,50% a las Tablas publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 13 de noviembre de 1984.

Para el año 1986 se establece un incremento equivalente al 100% del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho período, sobre todos los conceptos económicos, incremento que se aplicará a las Tablas Salariales vigentes al 31 de diciembre de 1985, después de aplicarles a las incluidas en el Anexo núm. 1, la revisión que corresponda según el artículo 9º, e incluir en los mismos el Plus de Transporte, según se especifica en el artículo 15º.

Artículo 9º.— REVISION SALARIAL.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrará al 31 de diciembre de 1985, un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultará de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses, todo ello conforme a la tabla salarial de revisión que se acompaña como anexo al presente Convenio.

Para 1986, operará la cláusula de revisión antedicha, sustituyendo el término 7% por el que resulte del 100% del IPC previsto por el Gobierno para dicho año y asimismo sustituyendo las referencias que en ella se hace a los años 1984, 1985 y 1986 por los de 1985, 1986 y 1987 respectivamente.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, la correspondiente a 1985, durante el trimestre siguiente a la publicación oficial del IPC y la correspondiente a 1986, durante igual período de 1987.

Artículo 10º.— JORNADA LABORAL.

A) La jornada laboral anual de trabajo real y efectivo durante la vigencia del presente Convenio, será de 1.826 horas y 27 minutos o su equivalente de 40 horas semanales, tanto en jornada partida como continuada.

B) La distribución de las 40 horas no tiene por que ser necesariamente homogénea, pudiéndose superar la jornada normal diaria con tal de respetar las 9 horas de trabajo efectivo diario.

C) Dentro del concepto "trabajo efectivo" se entenderá comprendido el descanso de 15 minutos diarios en jornadas continuadas. No obstante, si por imperativos legales la jornada anual pactada en este Convenio sufriese alguna reducción, el cómputo anual como trabajo efectivo del descanso diario citado se verá disminuido proporcionalmente al número de horas disminuidas.

D) En la jornada partida cada uno de los dos periodos de trabajo tendrán una duración máxima de 5 horas y mínima de 3, debiendo existir un periodo de descanso ininterrumpido mínimo de una hora de duración entre ambos.

E) Los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de día y medio. Este descanso, por acuerdo entre empresa y trabajador, podrá ser retribuido atendiendo a los siguientes criterios:

a) Como mínimo, cada semana se disfrutará de un día de descanso.

b) Las partes podrán convenir la acumulación del medio día restante en periodos quincenales o mensuales.

Artículo 11º.— JUBILACION.

A) Forzosa: Al cesar un trabajador en la empresa por las contingencias de jubilación forzosa o incapacidad permanente, percibirá como premio, al llevar como mínimo un período de 20 años en la empresa, tres mensualidades y una mensualidad por cada cinco años que exceden de los 20 de referencia.

B) Voluntaria: Todo trabajador que lleve como mínimo 20 años al